

SENTENCIA N°: ...119/2022

Expte. N°: 538/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...²⁹.....
días del mes de.....^{Julio}.....de 2022, se reúnen los
Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA
DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge
Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar
el expediente caratulado: **"RODRIGUEZ, RAMÓN ANTONIO S/ RECURSO DE
APELACION"**, Expte. N° 538/926/2018 y Expte. N° 59835/376/D/2017 (DGR) y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución
N° C 68/18 de fecha 10/04/2018, el que corre agregado a fs. 20 del expte DGR
59835/376/D/2017.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148°
C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/02 de autos.

Cabe destacar que este Tribunal cuenta con amplias facultades para establecer la
verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las
partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local.

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los
magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que
en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte
Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar
supremacía por sobre la interpretación de normas procesales, a la "verdad jurídica
objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo
rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento
de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto,
la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el
material probatorio de las partes, de modo que, propias de la verdad jurídica

meramente formal (Balbín Carlos E. Tratado de Derecho Administrativo, 2 Edición, Ciudad Autónoma de Bs As, La Ley, 2015, pag. 569).

De allí que en el caso particular resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; a fin de aclarar las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal. Particularmente corresponde indagar respecto de la prueba documental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Se ha sostenido que *“Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de crear medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr CSJN: sentencia n° 72, del 26-02-1997). Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re “Monasterio Claudio René y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo”, Sentencia N° 67 del 05/03/2007.*

Respecto a la finalidad de la medida de mejor proveer se ha decidido *“Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario, importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquellas incumbía. Las medidas para mejor proveer tiene la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma”.* Corte Suprema de Justicia de

Tucumán- Sala Civil y Penal; in re "Gonzalez, Juan Antonio vs. Dávalos, José Alfredo s/ Cobro Ejecutivo", Sentencia N° 75 del 26/02/2009.

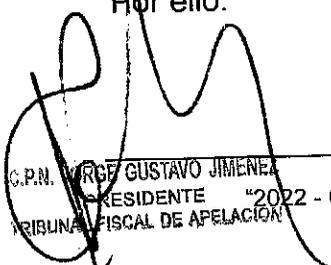
Por lo dicho, teniendo en cuenta que el apelante solo acredita dos de las tres condiciones que requiere el beneficio otorgado por el quinto párrafo del art. 79 del CTP, deviene procedente y complementario disponer se intime al contribuyente RODRIGUEZ, RAMÓN ANTONIO, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, acredite ante este Tribunal, el mantenimiento de la nómina de empleados por los plazos establecidos, conforme el beneficio otorgado por el párrafo citado, con respecto a los siguientes empleados: 1) López Manuel Martín, CUIL N° 20-22112317-5 y 2) Villoldo Denise Macarena, CUIL N° 23-37656718-4.

Para mayor abundamiento se transcribe el párrafo pertinente del artículo 79 del CTP: *"Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación."*

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 7° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello:


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

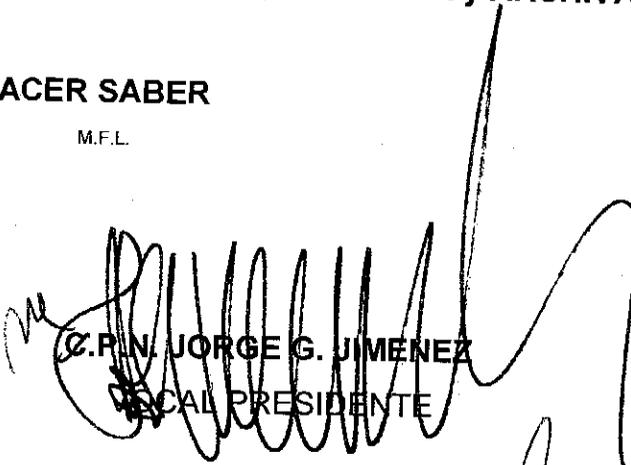
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

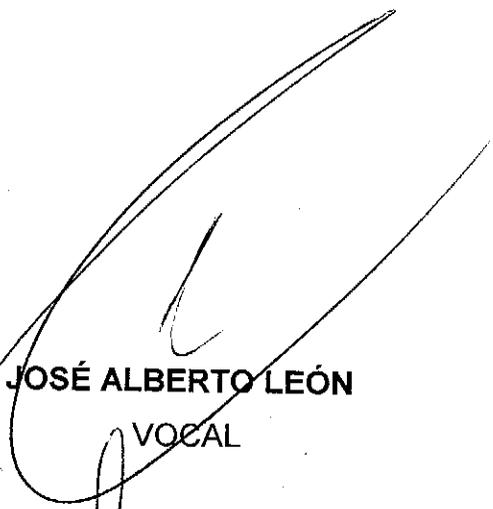
RESUELVE:

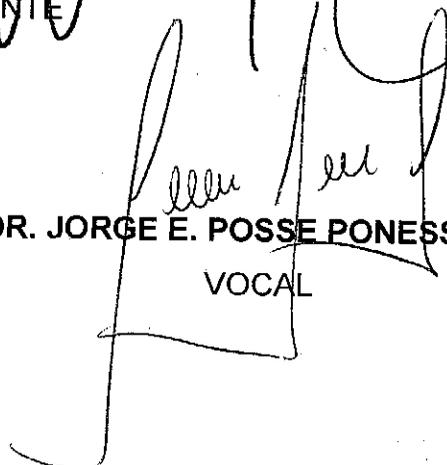
1. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 153 del C.T.P.), se intime a RODRIGUEZ, RAMÓN ANTONIO, C.U.I.T. N° 23-16784757-9, a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, acredite ante este Tribunal, el mantenimiento de la nómina de empleados, conforme el beneficio establecido por el quinto párrafo del art. 79 del CTP, con respecto a los siguientes empleados: 1) López Manuel Martín, CUIL N° 20-22112317-5 y 2) Villoldo Denise Macarena, CUIL N° 23-37656718-4.
2. EFECTUADA LA MEDIDA, pasen los autos a despecho para RESOLVER.
3. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

M.F.L.


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


SDR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION